

Se mantiene de la misma forma el resto del artículo.

**Art. 62. Subvención para artículos alimenticios.**

Comedor.-La subvención de la Empresa para el año 1986, se fija en 120 pesetas por comida servida, siendo la aportación del personal de 55 pesetas mínimo. La aportación del personal podrá incrementarse en el Centro que así se decida.

Adquisición de artículos alimenticios.-La asignación concedida por la Empresa, en el año 1986, se fija en 750 pesetas por persona y mes. (Se abona a cada trabajador por la totalidad de los miembros de su familia que tengan reconocidos los derechos de la Seguridad Social).

**DISPOSICION FINAL**

**Comisión mixta**

**Art. 69.** Han quedado designados miembros titulares y suplentes de esta Comisión para el año 1986, las personas que a continuación se relacionan:

Titulares por parte de los representantes del personal:

Don Eugenio Solla García.  
Don Manuel Cortijo Nieto.  
Don Antonio Carneiro Fraga.  
Don Miguel Martínez Devesa.

Suplentes:

Don Joaquín Fuentes Fontán.  
Don Angel Rojo de la Fuente.  
Don Gerardo Candame Martínez.  
Don José Luis Abal Couto.

El orden de prioridad de suplentes será, a ser posible, el sustituir por representantes de cada Fábrica.

Por parte de la representación de la Empresa:

Don Carlos Alvarez-Novoa Romero.  
Don Gonzalo González Rodríguez.  
Don José Antonio Comesaña Portela.  
Don Manuel Cendán Vilela.

Como suplentes podrá actuar cualquier otro miembro de la Comisión Negociadora del presente Convenio.

**ANEXO NUMERO 4**

**Complementos salariales de carácter personal**

**Prima al personal de turno.**

Para el año 1986, se establece el importe de esta prima en las cantidades siguientes:

Primer semestre, 7.012 pesetas.  
Segundo semestre, 7.152 pesetas.

Esta prima se abonará de la forma siguiente:

Plena, cuando se trabajen tres turnos, incluidos domingos.  
Dos tercios, cuando se trabaje mañana y tarde, incluidos domingos.

Un tercio, cuando se trabaje a jornada partida, incluidos domingos.

Un cuarto, cuando se trabaje a turnos de mañana y tarde, sin domingos.

Nota: La prima de turno, correspondiente al nivel de un cuarto, se abonará en su parte proporcional con arreglo a los turnos trabajados.

**Prima de llamada o de suplencia.**

Para el año 1986, se establece el importe de esta prima como sigue:

Primer semestre, 1.349 pesetas.  
Segundo semestre, 1.376 pesetas.

**Prima de nocturnidad.**

Para el año 1986, se establece el importe de esta prima en:

Primer semestre, 525 pesetas, por noche de ocho horas trabajadas.

Segundo semestre, 535 pesetas, por noche de ocho horas trabajadas.

**Prima de domingos.**

Para el año 1986, se establece el importe de esta prima en las cantidades siguientes:

Primer semestre, 1.047 pesetas, por cada domingo trabajado.  
Segundo semestre, 1.068 pesetas, por cada domingo trabajado.

**Prima de festivos abonables.**

Para el año 1986, se establece el importe de esta prima, como sigue:

Primer semestre, 1.500 pesetas, por cada festivo abonable trabajado.  
Segundo semestre, 1.530 pesetas, por cada festivo abonable trabajado.

**Prima por trabajo en domingos y festivos.**

La prima por trabajo en domingos y festivos, corresponde a una jornada completa. Si el trabajo realizado fuera por menor tiempo que aquél, se pagará la parte proporcional a las horas trabajadas.

Nota: Las cantidades citadas son consecuencia del acuerdo tomado en la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio, celebrada en Pontevedra los días 18 y 19 de diciembre de 1985, es decir, incrementar las cantidades habidas en el segundo semestre de 1985 en un 6,5 por 100 y a partir del 1 de julio de 1986, las cantidades anteriores en un 2 por 100.

**24191 RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NAVIERA DE CASTILLA, SOCIEDAD ANONIMA»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Artículo 1.º** *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima», y al personal embarcado que presta servicio en su flota, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, con excepción de los actuales Capitanes, Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales.

No obstante lo anterior, cualquier Capitán, Jefe de Máquinas o Primer Oficial que manifieste su voluntad de que se le aplique el presente Convenio quedará vinculado por el mismo automáticamente con la simple notificación a la Dirección de la Empresa y al Comité de Empresa de su decisión. En este supuesto los conceptos económicos de aplicación y su cuantía serán los que figuran en el Convenio Colectivo de 1985, con los incrementos que se pactan en el presente Convenio.

**Art. 2.º** *Ámbito temporal.*-El presente Convenio, que estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de su registro por la autoridad laboral o de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente.

Finalizado el plazo de vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia o, en su caso, de la prórroga en curso.

**Art. 3.º** *Unidad de Empresa y flota.*-A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspon-

diente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Si la autoridad laboral no aprobare cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuase alguna de sus partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo íntegramente por la Comisión deliberadora.

Art. 5.º *Integridad del Convenio.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituirá una unidad irrevocable, de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, sino que siempre habrá de ser observado y aplicado en su totalidad.

Art. 6.º *Aplicación de la OTMM.*—En todo lo que no se haya especialmente acordado en este Convenio se estará a las normas de la vigente OTMM y demás disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 7.º *Bolsa de embarque.*—La Dirección de la Compañía acudirá preferentemente a las bolsas de embarque del ISM para cubrir las plazas vacantes, siempre y cuando hubiera en desempleo la persona con la competencia profesional y personal requerida para ocupar dicha plaza.

## CAPITULO II

### Art. 8.º *Categorías.*

Oficialidad:

- 1.º Segundos Oficiales.
- 2.º Terceros Oficiales.

Maestranza:

- 3.º Mayordomo Cocinero, Contramaestre, Bombero, Calderero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintero (a extinguir).
- 4.º Ayudante de Bombero.

Subalternos:

- 5.º Engrasador, Fogonero, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.
- 6.º Mozo, Limpiador, Ayudante Camarero y Marmitón.

Los Oficiales de Puente y Máquinas que tengan título de Capitán o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante ostentarán la categoría de Segundos Oficiales.

Art. 9.º *Periodo de prueba.*—Dicho periodo de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado y dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos periodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

Con diez días naturales de antelación al fin del periodo de prueba, se prevea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en caso de rescisión unilateral del contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el periodo de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo, sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin del periodo de prueba, en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo, sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fin de la relación laboral, aun coincidiendo con la finalización del periodo de prueba, se debe no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa, en todo caso, encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en periodo de prueba, por decisión de la misma.

Art. 10. *Ascensos.*—La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la OTMM.

En los casos reglamentariamente previstos de ascensos por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante a quien corresponde la promoción no reúna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, debiendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar la incapacidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascenso.

Art. 11. *Escalafones.*—La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos

profesionales, por categorías y, dentro de las mismas, por antigüedad.

Art. 12. *Cuadros indicadores.*—La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamentarias de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los cuadros indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionados de acuerdo con el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho cuadro indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Art. 13. *Comisión de servicios.*—Se considerará que los tripulantes están en comisión de servicio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier lugar por orden de la Empresa.
- b) Realización de cursillos de entrenamiento encomendados por la Empresa.
- c) Ejercicio de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reuniones con la Compañía o ante la autoridad laboral.

En comisión de servicio los tripulantes devengarán el salario profesional y el complemento personal de antigüedad, así como las dietas estipuladas en el Convenio, si dicha comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante.

Cuando se den las circunstancias expresadas en los apartados a) y c), se devengarán vacaciones en proporción de setenta y cinco días naturales por cada trescientos. Cuando la comisión de servicio sea la especificada en el apartado b), se devengarán vacaciones en proporción de sesenta días naturales por cada trescientos.

Art. 14. *Trabajos diferentes a los de su cargo.*—A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el cuadro indicador, salvo en los casos de fuerza mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su carga.

Art. 15. *Trabajos de categoría superior.*—En la realización de trabajos de categoría superior se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

El tripulante que realice trabajos de categoría superior percibirá, cuando desembarque y pase a disfrutar sus vacaciones reglamentarias, el complemento económico que corresponda, proporcionalmente, al tiempo que ha desempeñado dicho trabajo de categoría superior.

Art. 16. *Trabajos especiales.*—Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya dotación en condiciones normales no es obligatoria para la dotación del buque, ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/o su carga.

La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carga.
- b) Cargas y descargas de mercancías, en buques de carga seca.
- c) Transportes de víveres para el consumo de la dotación, así como de pertrechos, desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- d) Conexión y desconexión de mangueras de carga.

La realización de estos trabajos se retribuirán mientras duren, con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 3.

Art. 17. *Trabajos sucios, penosos, peligrosos e insalubres.*—Se consideran como tales los siguientes:

- a) Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipule con los mismos.
- b) Picado, rascado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el enladrado o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de las cajas de cadenas, así como el pintado o limpieza a pistola.
- c) Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindolas o andamios que no sean accesibles por medios normales.
- d) Maniobras de saltar a tierra con medios del buque para el amarre del mismo durante la travesía del canal de San Lorenzo.
- e) Trabajos en el interior de tanques de lastre y carga, sépticos, cofferdams, sentinas y pocetas de bodegas.

f) Limpieza y trabajos en el interior de: Cáster, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetas.

g) Trabajos a realizar en cuadros eléctricos de alta tensión, bajo voltaje.

h) Reparaciones y mantenimiento en el interior de cámaras frigoríficas a su temperatura de trabajo.

i) Barrido y/o baldeado de bodegas.

j) Trabajos a realizar en líneas de vapor vivo cuando, por circunstancias excepcionales, fuese necesaria la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo 3.

Art. 18. *Ropa de trabajo.*—La Dirección de la Compañía suministrará ropa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en el vigente OTMM.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques, y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indicados, se establecerá la correspondiente norma reguladora.

Art. 19. *Jornada laboral.*—La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, y el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, será de cuarenta horas semanales. La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de la Compañía se compensará en descansos anuales para los tripulantes en la forma que se detalla en el artículo siguiente.

Art. 20. *Vacaciones y descansos.*—Las vacaciones se devengarán a razón de 0,5 días por cada día de embarque en buques petroleros, y de 0,4 días por cada día de embarque en bulkcarriers.

Además, y en compensación de la reducción de jornada a la que se hace referencia en el artículo anterior, los tripulantes disfrutarán descansos en sus domicilios, a razón de 0,112 días por cada día de embarque en buques petroleros, y de 0,108 días por cada día de embarque en bulkcarriers, lo que equivale a 0,612 y 0,508 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

La Compañía desembarcará a sus tripulantes en el primer puerto en que el buque haga escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un período no inferior a 105 días ni superior a 120 días, en buques petroleros, y no inferior a 125 días ni superior a 140 días en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, los días no disfrutados se acumularán al siguiente período de vacaciones, si bien el embarque no deberá producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso, el embarque anticipado no deberá producirse en dos ocasiones consecutivas.

El período mínimo de disfrute ininterrumpido de vacaciones devengadas durante un período de embarque no podrá ser inferior a treinta días.

En caso de altas de enfermedad o accidente, el tripulante pasará a disfrutar las vacaciones que tenga devengadas, no rigiendo el plazo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se consideran como situaciones asimiladas a embarcado, a efectos de vacaciones, las siguientes: Expectación fuera del domicilio, desplazamientos para embarque, reparaciones del buque y baja por accidente de trabajo o enfermedad que requieran hospitalización y por el tiempo que dicha hospitalización precise.

No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: Disfrute de vacaciones, bajas por enfermedad común, licencias y permisos para estudios, exámenes o de tipo particular.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmente embarcado dará derecho a las siguientes vacaciones: Sesenta días naturales por cada trescientos días en dichas situaciones.

Las vacaciones reguladas en este artículo tienen el carácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cualquier tipo de buque, devengarán y percibirán en su liquidación el derecho a treinta días de vacaciones por cada trescientos treinta días de embarque.

Art. 21. *Formación profesional.*—La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad contra incendios y de capacitación profesional de Cocineros, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 22. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente norma reguladora.

Art. 23. *Transbordos.*—La Dirección de la Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los

distintos buques de la misma, respetando las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima». En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adscribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

Art. 24. *Licencias.*—Con independencia del período de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas, los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

a) Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa, quince días naturales.

b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, diez días naturales.

En cuanto a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o certificados de competencia profesional, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, extendiéndose la licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su domicilio será computado como período de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante, si no ha sido embarcado, pasará a la situación de expectativa de embarque.

Art. 25. *Excedencia voluntaria.*—Los tripulantes que cuenten con, al menos, dos años de antigüedad en la Compañía podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a seis meses, ni superior a cinco años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la excedencia, no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reingreso en la Compañía, causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reingreso, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

Art. 26. *Zonas de guerra o conflicto armado.*—Cuando un buque de la Compañía tenga por destino cualquier puerto, rada o simple fondeadero, dentro de una zona donde haya declaración de guerra o conflicto armado real, todo tripulante podrá, individualmente, optar por negarse a realizar el viaje, en cuyo caso deberá procederse a su desembarque. Dicho tripulante quedará en situación de expectativa de embarque a disposición de la Compañía, la cual podrá ordenar su embarque en cualquier otro buque de la misma o de «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima», sin que el tripulante pueda negarse al mismo.

Aquellos tripulantes que continúen a bordo durante el tiempo que permanezca el buque dentro de las aguas jurisdiccionales del país o países en conflicto percibirán una compensación económica equivalente al 200 por 100 de su salario diario y por el tiempo de permanencia en la situación referida.

Lo establecido en el párrafo anterior no afectará a las tripulaciones de los buques que en su navegación tengan que atravesar zonas de guerra con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mencionadas zonas, considerándose como zonas de guerra las que señale la Compañía aseguradora en relación con la póliza de buque.

### CAPITULO III

Art. 27. *Retribuciones.*—Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos 1 a 4, considerándose tales cuantías como brutas.

Art. 28. *Salario profesional.*—Por salario profesional, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el sobordo, plus de Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o epidémicas y ropa de trabajo, así como el plus de peligrosidad de buques petroleros, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada una de las categorías será el que se establece en el anexo 1, y se devengará en las siguientes circunstancias: Situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y de expectativa de embarque.

En vacaciones, licencias, comisión de servicios y expectativa de embarque se devengará salario profesional de petrolero o de bulkcarrier, si su embarque anterior lo ha sido, respectivamente, en un petrolero o en un bulkcarrier. En el supuesto de que el tripulante durante su período de embarque haya prestado sus servicios en

petrolero y bulkcarrier, el salario profesional a devengar en las situaciones de vacaciones, licencias, comisión de servicios y expectación de embarque posteriores será uno y otro proporcionalmente al tiempo de embarque en cada uno de estos dos tipos de buques.

**Art. 29. Complemento de trabajo de categoría superior para Segundos Oficiales.**—Los Segundos Oficiales que realicen trabajos de categoría superior como Primeros Oficiales percibirán, mientras dure dicha situación y proporcionalmente en sus vacaciones, la cantidad:

En petroleros: 629 pesetas/brutas/diarias.  
En bulkcarriers: 613 pesetas/brutas/diarias.

En este supuesto sus horas extraordinarias tendrán los siguientes valores:

En petroleros: 903 pesetas/brutas.  
En bulkcarriers: 787 pesetas/brutas.

El complemento por exceso de jornada a percibir, si procede, será de:

En petroleros: 51.533 pesetas/brutas/mensuales.  
En bulkcarriers: 44.879 pesetas/brutas/mensuales.

**Art. 30. Antigüedad.**—Se entenderá por tal la retribución complementaria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales, y se fija en la cantidad de 2.738 pesetas brutas mensuales por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

**Art. 31. Horas extraordinarias y complemento por exceso de jornada.**—El complemento por exceso de jornada, que se especifica en el anexo 4, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guardias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene realizando este personal sobre la jornada efectiva realmente trabajada, hasta el total de cincuenta y seis horas semanales.

De acuerdo con ello, el personal de día que transitoriamente cambie su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal, para el personal de día, y a partir de la novena diaria o cincuenta y siete semanal, para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias será el que se especifica en el anexo 2.

**Art. 32. Dietas y viajes.**—En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la norma reguladora, siendo las dietas por todas las categorías de 6.000 pesetas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será de gastos a justificar.

**Art. 33. Manutención.**—La Dirección de la Compañía cuidará de que sus tripulantes disfruten de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos perecederos a su paso por África del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

**Art. 34. Alumnos.**—Los alumnos percibirán la cantidad de 64.570 pesetas brutas mensuales cuando naveguen en buques petroleros y de 52.180 pesetas brutas mensuales cuando naveguen en bulkcarriers. En estas cantidades están incluidos todos los conceptos retributivos.

Asimismo percibirán las horas extraordinarias realizadas que sean necesarias para su formación profesional.

#### CAPITULO IV

**Art. 35. Enfermedad y accidentes.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den especiales circunstancias de larga enfermedad y cargas familiares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complementar el subsidio de ILT de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación.

Anualmente, y a través de la Seguridad Social, se realizará un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A partir de los cincuenta años de edad este chequeo se efectuará semestralmente, y tanto uno como otro se deberá llevar a cabo durante el período de vacaciones.

**Art. 36. Seguro complementario de accidentes.**—Además del Seguro Obligatorio de Accidentes, la Compañía mantendrá un

Seguro Colectivo de Accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habitual la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

**Art. 37. Jubilación.**—En función a lo dispuesto en la Ley 16/1969, de 30 de diciembre, y en el Reglamento 1.867/1970, de 9 de julio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, Ley de Perfeccionamiento y Financiación de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, la Dirección de la Compañía establece el siguiente sistema complementario de jubilación para el personal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilado.

1. La Dirección de la Compañía concederá la jubilación anticipada a aquellos tripulantes que habiendo cumplido la edad de cincuenta y cinco años y prestados más de diez años al servicio de la misma obtengan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.

2. Las prestaciones que establece la Dirección de la Compañía con carácter complementario a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar consistirán en el derecho a percibir una cantidad complementaria a la pensión de jubilación que otorgue el Instituto Social de la Marina y que, sumadas ambas, garanticen al tripulante jubilado la cantidad anual que se establece en el número 3 de este artículo.

Tal complemento se percibirá dividido en 14 mensualidades, haciéndose efectiva la primera cantidad complementaria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación.

Si se incrementasen en el futuro por cualquier circunstancia las pensiones oficiales de jubilación, la Dirección de la Compañía podrá absorber la cantidad complementaria en función del aumento.

3. Las cantidades garantizadas son las siguientes:

	Pesetas
Oficiales	900.000
Maestranza	660.000
Subalternos	630.000

Al fallecimiento del titular, perceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 60 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la ayuda de estudios a que se refiere el artículo 38.

**Art. 38. Ayuda de estudios.**—Se adjunta como anexo número 6 la norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados.

**Art. 39. Premios de nupcialidad y natalidad.**—Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la Dirección de la Compañía satisfará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo, cada alumbramiento de su esposa dará al tripulante fijo el derecho a percibir de la Compañía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

**Art. 40. Viviendas.**—La Dirección de la Compañía, al objeto de facilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas las necesidades de cada tripulante, una subvención por los gastos de iniciación del crédito en una Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

**Art. 41. Fondo de Atenciones Especiales.**—En los buques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparatos para entretenimientos de las tripulaciones, tales como televisión, radio-cassettes, etc. Asimismo, se suministrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará asimismo a los buques de una cantidad fija de 500.000 pesetas al año para reposición de material de biblioteca, música, etcétera.

Esta cantidad, que se entregará a los buques por adelantado, será administrada por una comisión elegida por la Asamblea.

**Art. 42. Transportes.**—Cuando un buque se encuentra fondeado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan, se establecerá un servicio de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o, en su caso, de los servicios de lancha se encuentren alejados de los centros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la Compañía facilitará medio de transporte apropiado y gratuito, que en todo caso tendrán una periodicidad coincidentes con los servicios de lancha o de las guardias.

**Art. 43. Atenciones familiares.**—La Compañía atenderá e informará debidamente a los familiares de los tripulantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por periodos no superiores a quince días, y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranjero, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspondencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará, junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encargará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

### CAPITULO V

Art. 44. *Textos legales a bordo.*—En los buques estarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones que regulen las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, al menos, estar incluidos los siguientes textos: Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, leyes sindicales, legislación básica para los trabajadores, Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores del Mar, normas para primeros auxilios y manuales de la Compañía.

Art. 45. *Derecho de reunión.*—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del buque.

La Asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su carga.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 46. *Comité de Empresa.*—El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, teniendo en cuenta cuando se trate de convocar reuniones a bordo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. *Acceso al buque de representantes sindicales.*—En cualquier momento, durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlace con tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical legalmente reconocidos, una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales podrán acceder al buque otros asesores jurídicos o económico si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo.

Los visitantes observarán las normas sobre seguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga establecidas la Dirección de la Compañía.

Art. 48. *Excedencia especial.*—El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato o Central Sindical legalmente reconocidos podrá solicitar una excedencia especial, aun cuando no tenga la antigüedad que para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trate.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se les reconocerá, de cara a su futura incorporación, la antigüedad y demás derechos adquiridos.

En todo caso se estará a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 25.

Art. 49. La tripulación del buque «Obo Pablo Garnica» se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguientes especificaciones:

a) Este buque tendrá la consideración a todos los efectos de bulkcarrier o petrolero según el cargamento a transportar, ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/o otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el final de una u otra condición, se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto de carga para recibir carga seca o crudo hasta la misma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca. Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seca, su consideración será la de petrolero. No entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con residuos o «slops» recogidos en los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque dichos residuos no puedan ser descargados en el puerto de recepción de carga seca.

b) Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio.

Cuando el buque «Obo» tenga la consideración de bulkcarrier, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además, y dada su dualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier percibirán los tripulantes como «complemento transitorio Obo» las siguientes cantidades brutas mensuales:

	Pesetas
Segundos Oficiales .....	9.653
Terceros Oficiales .....	9.365
Maestranza 1 .....	8.934
Maestranza 2 .....	8.646
Subalternos 1 .....	8.213
Subalternos 2 .....	7.924
Alumnos .....	2.884

c) A efectos de desembarque por vacaciones, la fecha a tener en cuenta para que dicho desembarque se produzca, de acuerdo con el contenido del artículo 20 de este Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total sesenta días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de bulkcarrier o petrolero.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio será resuelta por una Comisión Paritaria, integrada por igual número de representantes de ambas partes: Económica y social, sin que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite controversia comunicará a la contraparte, por escrito, el objeto de la misma, como asimismo el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para formar parte de la antedicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquél en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comisión, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentará llegar a un acuerdo, en el plazo de diez días naturales como máximo, en punto a cuál ha de ser la interpretación ajustada de la cláusula o cláusulas de la divergencia planteada.

Segunda.—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio absorberá y compensará en cómputo anual cualesquiera mejoras parciales que en el futuro pudieran establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida, por tanto, su vigencia por otro de futuro ámbito superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en su conjunto, y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

### DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y anexos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes, en el concepto en que intervienen, lo firman a un solo efecto.

### ANEXO 1

#### Salario profesional

Categoría	Importe bruto mensual (pesetas)	
	Año 1986	
	Bulkcarriers	Petroleros
Segundos Oficiales .....	156.649	183.732
Terceros Oficiales .....	145.957	171.410
Maestranza 1 (1) .....	101.741	119.206
Maestranza 2 (2) .....	96.671	113.566
Subalternos 1 (3) .....	91.603	107.886
Subalternos 2 (4) .....	87.186	102.836

(1) Maestranza 1.—Comprende la categoría 3.<sup>a</sup> del art. 8.

(2) Maestranza 2.—Comprende la categoría 4.<sup>a</sup> del art. 8.

(3) Subalternos 1.—Comprende la categoría 5.<sup>a</sup> del art. 8.

(4) Subalternos 2.—Comprende la categoría 6.<sup>a</sup> del art. 8.

**ANEXO 2**  
**Horas extraordinarias**

Categoría	Importe bruto mensual (pesetas)	
	Año 1986	
	Bulcarriers	Petroleros
Segundos Oficiales	689	791
Terceros Oficiales	629	724
Maestranza 1 (1)	552	635
Maestranza 2 (2)	531	613
Subalternos 1 (3)	512	590
Subalternos 2 (4)	492	567
Alumnos	248	290

- (1) Maestranza 1.-Comprende la categoría 3.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (2) Maestranza 2.-Comprende la categoría 4.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (3) Subalternos 1.-Comprende la categoría 5.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (4) Subalternos 2.-Comprende la categoría 6.<sup>a</sup> del art. 8.

**ANEXO 3**

**Trabajos especiales, sucios, penosos, peligrosos e insalubres**

Se fija para todas las categorías y en todo tipo de navegación el suplemento de trabajos especiales, y el de sucios, penosos, peligrosos e insalubres, en la cantidad de 469 pesetas brutas/hora trabajada.

**ANEXO 4**

**Complemento por exceso de jornada**

Categoría	Importe bruto mensual estando embarcado (pesetas)	
	Año 1986	
	Bulcarriers	Petroleros
Segundos Oficiales	39.233	45.081
Terceros Oficiales	35.905	41.249
Maestranza 1 (1)	31.468	36.207
Maestranza 2 (2)	30.308	34.895
Subalternos 1 (3)	29.147	33.584
Subalternos 2 (4)	28.039	32.273
Alumnos	14.121	16.440

- (1) Maestranza 1.-Comprende la categoría 3.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (2) Maestranza 2.-Comprende la categoría 4.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (3) Subalternos 1.-Comprende la categoría 5.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (4) Subalternos 2.-Comprende la categoría 6.<sup>a</sup> del art. 8.

**ANEXO 5**

**Salario mínimo garantizado por categorías anual bruto**

Categoría	Importe bruto anual (pesetas)	
	Año 1986	
	Bulcarriers	Petroleros
Segundos Oficiales	1.879.788	2.204.328
Terceros Oficiales	1.751.484	2.056.368
Maestranza 1 (1)	1.220.892	1.430.172
Maestranza 2 (2)	1.160.052	1.362.552
Subalternos 1 (3)	1.099.236	1.294.284
Subalternos 2 (4)	1.046.232	1.233.816
Alumnos	626.160	774.840

- (1) Maestranza 1.-Comprende la categoría 3.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (2) Maestranza 2.-Comprende la categoría 4.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (3) Subalternos 1.-Comprende la categoría 5.<sup>a</sup> del art. 8.  
 (4) Subalternos 2.-Comprende la categoría 6.<sup>a</sup> del art. 8.

**ANEXO 6**

**Norma reguladora de la ayuda de estudios de hijos de empleados**

**ARTICULO 1**

**DEFINICIONES**

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente norma tendrán el significado que se define a continuación:

1.1 Compañías.-Significan «Naviera de Castilla, Sociedad Anónima» y «Transportes de Petróleos, Sociedad Anónima».

1.2 Empleado.-Se entenderá por tal toda aquella persona que preste sus servicios regularmente en las Compañías como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el periodo de prueba que le corresponda según su categoría profesional.

Se excluyen de este concepto todos los empleados temporales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

1.3 Beneficiario.-Se entenderán por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez, declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquéllos y los huérfanos dobles de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.

1.4 Viuda.-Se entenderá por tal la legítima esposa superviviente del empleado o del pensionista por vejez o invalidez con derecho a pensión de viudedad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

1.5 Hijo de empleado.-A los efectos de esta norma se entenderán por tal los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos de los empleados y pensionistas de vejez o invalidez, beneficiarios de esta norma.

1.6 Estudios.-Se entenderán por tal todos aquellos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros oficiales o reconocidos oficialmente, dentro del territorio nacional y que confieran a su terminación título oficial. Se incluyen como ejemplo: Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, Enseñanza de Bellas Artes y, en general, cualesquiera otros que cumplan con los requisitos anunciados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 2**

**AMBITO DE APLICACIÓN**

La norma de la ayuda de estudios a hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán de aplicación a todos los empleados que presten o, tratándose de pensionistas de vejez o invalidez, hayan prestado sus servicios en algunos de los buques propiedad de las Compañías.

**ARTICULO 3**

**EFFECTIVIDAD**

La fecha de efectividad de la presente norma será a partir del curso escolar 1986/1987.

**ARTICULO 4**

**FINANCIACIÓN**

La Dirección de las Compañías se reserva el derecho de establecer un fondo de reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente norma con una Entidad oficial o privada de seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el empleado contribuya económicamente a su financiación.

**ARTICULO 5**

**ADMINISTRACIÓN**

La norma de la ayuda de estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente norma.

Consecuentemente, conocerá y aprobará los expedientes de concesión de las ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

**ARTICULO 6**

**IMPUESTOS**

Todas las cantidades derivadas de la presente norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del percipiente y con las retenciones a aplicar por las Compañías que sean legalmente procedentes.

## ARTICULO 7 DE LAS AYUDAS

7.1 Fundamento.-El fundamento de las ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medios o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde residen gran parte de nuestros empleados y en la carestía de los estudios primarios y medios en las ciudades, donde a los costes de enseñanza elevados hay que añadir normalmente los de transporte escolar y manutención.

7.2 Beneficiarios.-Serán beneficiarios de las ayudas:

7.2.1 Los empleados en servicio activo y pensionistas de vejez o invalidez, cuyos hijos cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Carreras de Grado Medio y Estudios Superiores Universitarios, de Escuelas Técnicas o de Náutica, que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 1.6.

7.2.2 Las viudas de empleados y pensionistas de vejez o invalidez con hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

7.2.3 Los huérfanos dobles de empleados en idénticas condiciones.

7.3 Cuantía de las ayudas.-La cuantía de las ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será, como máximo, la siguiente:

7.3.1 Para estudios de Enseñanza General Básica: 8.400 pesetas brutas.

7.3.2 Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 9.600 pesetas brutas.

7.3.3 Para estudios de Carrera de Grado Medio: 12.000 pesetas brutas.

7.3.4 Para estudios superiores: 14.400 pesetas brutas.

7.4 Límites de la ayuda.-Las ayudas se percibirán, salvo los supuestos de extinción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 192.000 pesetas por cada hijo con derecho a ella y, como máximo, durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de veinticinco años.

7.5 Contenido de la ayuda.-Las ayudas se destinarán a la cobertura de los siguientes gastos: Matriculas, tasas, honorarios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehículos del Centro o contratados por el mismo y manutención y alojamiento en su caso. En cuanto a los gastos producidos por los libros de texto, en Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se podrá justificar por este concepto, siempre que no se superen los topes máximos correspondientes, hasta un máximo de 2.000 pesetas por curso escolar, y en carreras de Grado Medio y estudios superiores, hasta un máximo igualmente de 3.000 pesetas. Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o estudios superiores, se podrá conceder, sin necesidad de justificación y siempre dentro de los topes establecidos, hasta un máximo de 2.000 pesetas por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Nacional a Distancia, se podrán incluir los libros o unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matriculación para dichos estudios.

No se subvencionará el importe de cualquier otro material fungible, clases particulares o cualesquiera otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6 Extinción de la ayuda.-La ayuda se extinguirá: Por fallecimiento del hijo del empleado, por realización o cese de los estudios que motivaron su concesión, por haberse agotado los límites de la misma, por extinción de la relación laboral del empleado, salvo casos de fallecimiento, invalidez permanente o jubilación, por suspender el estudiante dos cursos consecutivos en sus estudios y cuando exista constancia de falsedad en las manifestaciones o documentación presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación laboral, incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional del empleado, el Comité de Administración decidirá sobre la procedencia de la ayuda.

## ARTICULO 8 PROCEDIMIENTO

8.1 Solicitud.-Las ayudas establecidas en esta norma se solicitarán dentro del mes de octubre de cada año, cumplimentando el impreso correspondiente (anexo 7, A), y enviándolo directamente o a través del Capitán del buque al Departamento de Relaciones Laborales de Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleados al Capitán del buque o al Departamento de Relaciones Laborales.

8.2 Concesión.-Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se comunicará por las Compa-

ñas al peticionario la concesión o denegación de la ayuda, en cuyo último caso se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta (anexo 7, B). La negativa de ayuda para estudios deberá basarse, en todo caso, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas por la presente norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

8.3 Pago.-El pago de las ayudas se efectuará por talón nominativo o transferencia bancaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.

8.4 Justificantes.-Los empleados aportarán al Departamento de Relaciones Laborales directamente o a través del Capitán del buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos causados, sin cuyo requisito no se harán efectivas las ayudas concedidas.

El Departamento de Relaciones Laborales visará la petición de talón o transferencia bancaria.

### ANEXO 7, A

#### Ayuda para estudios de hijos de empleados SOLICITUD DE AYUDA

##### Datos del empleado

Nombre y apellidos: ..... DNI: .....  
Domicilio y localidad: ..... Centro de trabajo: .....  
Departamento: ..... Sección-Grupo: ..... Cat. laboral: .....

##### Datos del/de los alumno/s

Nombre y apellidos: .....

Primero: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

Segundo: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

Tercero: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

Cuarto: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

Quinto: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

Sexto: ..... Nació el .....

Estudios a realizar: ..... Curso: .....

Nombre del Centro: .....

Domicilio y localidad del Centro: .....

¿Disfruta alguno de sus hijos de beca o ayuda para estudios estatal o privada?

Sí  No En caso afirmativo, indique Entidad, condiciones y cuantías:

.....

Costo aproximado previsto para todo el curso: ..... pesetas.

Declaro solemnemente que todos los datos expresados en este impreso son ciertos y completos.

..... a ..... de ..... de .....

(Firma)

### ANEXO 7, B

#### CONCESION O DENEGACION

La Dirección de la Compañía, estudiada la solicitud de ayuda para estudios presentada por don ..... a favor de su/s hijo/s ..... ha acordado la concesión/denegación de la/s misma/s, cuya/s cuantía/s anual/es no podrán exceder de la cantidad de ..... pesetas, por cada una, rigiéndose dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en la norma de la Compañía a este respecto.

Observaciones: .....

..... a ..... de ..... de .....

(Firma)